

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1834.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AUGUSTO GONZALEZ, Merced 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ó ofensa á la moral permitiendo siempre la concurrencia de las partes y sus defensores.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el dia y la

hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion. Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará dia y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciaria, si fueran vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciaria, y no les será permitido otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciaria el acto si insiste en perturbarlo.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del termino del segundo periodo concedido para ello.

SECCION QUINTA.

De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la seccion 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.

- 5.º Dictámen de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

PÁRRAFO 1.º

De la confesion en juicio

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 497.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indeciso.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparencia para absorverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser irrogado será citado con un dia de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale

nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparencia el Juez resolverá previamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absorverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las esplicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueran categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absorverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si este lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concorra el acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse reciprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este ad-

mita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dado sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Se continuará.

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SUBASTA DE CORREOS.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 19 del mes actual, se saca á pública licitación el servicio de la conducción diaria de la correspondencia entre Pamplona y Logroño, bajo el tipo de *siete mil quinientas pesetas anuales* y demás condiciones del pliego que se inserta á continuación.

La subasta en esta Capital tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil el día *once* del próximo Abril á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación, Logroño 28 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida

y vuelta, desde Logroño á Pamplona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 82 Kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño á Pamplona.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño y Pamplona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar este plazo avisará el Contratista á la Administración respectiva, si se despidiere del contrato, á fin de que, dando conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar p. estado el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que deba hacerse la despedida se em-

pezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentasen, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no lleva á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la

Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 11 de Abril á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de siete mil quinientas pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 750 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A esto pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación del documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde Logroño á Pamplona y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

Ayuntamientos.

Torremontalbo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Torremontalbo 26 de Marzo de 1881.
—El Alcalde, Manuel Aguirre.

Cárdenas.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Cárdenas 22 de Marzo de 1881.
—El Alcalde, Pedro Martinez.

Navajun.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Navajun 22 de Marzo de 1881.
—El Alcalde, Felix Bachiller.

Santa Eulalia.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y trascurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Santa Eulalia Bajera 2 de Marzo de 1881.—El Alcalde Santiago Perez.

Hormilleja.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en término de treinta días, pues en otro caso no serán admitidas.

Hormilleja 26 de Marzo de 1881.—
El Alcalde, Fernando Fernandez.

Villar de Torre.

Debiendo de procederse á la rectificación para el año económico de 1881-82, los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en la riqueza lo manifestarán en debida forma y en el término de ocho días, desde la fecha que este anuncio aparezca en el «Boletin oficial» en la Secretaria de Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Villar de Torre 27 de Marzo de 1881.
—El Alcalde, Rudesindo del Pozo.

San Vicente.

Debiendo procederse á la rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa y su distrito en el próximo año venidero de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen dicha alteracion, sin cuyo requisito y pasado dicho término, no habrá lugar á su admision.

San Vicente 26 de Marzo de 1881 —
El Alcalde, Benito Ruiz.

Cañas.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el corriente año, presentarán en la Secretaria de esta villa las relaciones que en regla lo acrediten, dentro de un plazo que no exceda de 15 días, al en que sea anunciado en el «Boletin oficial».

Cañas 20 de Marzo de 1881.—
P. O. D. A., Manuel Bezares, Secretario.

RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

Premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á buienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO

REGIONAL

DEL S.

1888.

MEDALLA DE PLATA

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA

DE LANDES.

EL ANTI-ODIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarrestarlas.

El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario-agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podían desear los propietarios cuyas viñas están invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Eduardo Reina, Médico-oculista permanecerá en Logroño desde el día 30 de Marzo al 15 de Abril.

Recibirá consulta de 4 á 4 de la tarde.

A los pobres, presentando certificado, de 10 á 11 de la mañana.

Fonda del Cristo.

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial. Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda